

## SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 22

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de junio del 2006.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Patrocinia Soriano.

**Abogados:** Lic. Juan Carlos Bulli y Dr. Víctor Guillermo Inirio.

**Recurridas:** Textiles Astur, C. por A. y/o Licda. Sandy Mildred José Clases.

**Abogado:** Dr. Ramón González Berroa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 16 de mayo del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patrocinia Soriano, dominicana, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0026404-9, domiciliada y residente en Los Botados de Yamasá núm. 8, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, contra la sentencia dictada el 8 de junio del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Carlos Bulli, por sí y por el Dr. Víctor Guillermo Inirio, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de julio del 2006, suscrito por el Lic. Juan Carlos Bulli y el Dr. Víctor Guillermo Inirio, con cédulas de identidad y electoral núms. 071-0034502-9 y 001-0109083-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, suscrito por el Dr. Ramón González Berroa, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0857737-0, abogado de la recurrida Textiles Astur, C. por A. y/o Licda. Sandy Mildred José Clases;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Patrocinia Soriano, contra las recurridas Textiles Astur, C. por A. y/o Licda. Sandy Mildred José Clases, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de octubre del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara regular, en

cuanto a la forma las demandas en: I.- Reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, fundamentadas en un desahucio, interpuestas por la Sra. Patrocinia Soriano, en contra de Textiles Astur, C. por A. y Lic. Mildred José Clases, por ser conforme al derecho; II.- Oferta real de pago hecha por Textiles Astur, C. por A., en contra de la Sra. Patrocinia Soriano, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo que: I.- Rechaza, en todas sus partes, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios fundamentadas en un desahucio interpuestas por la Sra. Patrocinia Soriano en contra de Textiles Astur, C. por A. y Lic. Mildred José Clases, por improcedente, especialmente por mal fundamentada; II.- Acoge, en cuanto al fondo, la oferta real de pago, en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales, en consecuencia, a éstos válidos, suficientes y liberatorios; **Tercero:** Autoriza: a la Sra. Patrocinia Soriano a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores ofertados por Textiles Astur, C. por A.; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Patrocinia Soriano, contra sentencia No. 349/05, relativa al expediente laboral No. C-052/00471-2005 y 00486-2005, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara sin valor jurídico los ofrecimientos reales de pago formulados por la empresa demandada Textiles Astur, C. por A., y la Licda. Mildred José Clases, a favor de la Sra. Patrocinia Soriano, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia impugnada, acoge la demanda por desahucio ejercido por el empleador, sin el pago de las prestaciones laborales correspondientes, condena a la empresa Textiles Astur, C. por A. y la Licda. Mildred José Clases, a pagar a la Sra. Patrocinia Soriano, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido, dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; trescientos noventa y uno (391) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; proporciones del salario de navidad y de participación en los beneficios (bonificación), en base a un tiempo de labores de diecisiete (17) años y tres (3) meses, con un salario de Seis Mil Doscientos con 00/100 (RD\$6,200.00) pesos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por la suma de Quinientos Mil con 00/100 (RD\$500,000.00) pesos, por supuestos daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa sucumbiente Textiles Astur, C. por A. y la Licda. Mildred José Clases, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Bulli, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del artículo 86 del Código de Trabajo, al no condenar al empleador al pago del día de salario adicional por el incumplimiento del pago de las prestaciones en el tiempo correspondiente, a pesar de haber reconocido el desahucio ejercido de manera unilateral por el empleador; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de motivo de estatuir sobre impedimento, (Sic); Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: que a pesar de que la Corte estableció que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por la empleadora, no la condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de

las indemnizaciones laborales, como lo dispone el artículo 86 del Código de Trabajo, no obstante haberle sido solicitada esa condenación; que de igual manera no se le concedieron los derechos adquiridos que le corresponden y que la empresa no demostró haberlos pagado, como es el caso de las vacaciones no disfrutadas;

Considerando, que la Corte, en las motivaciones de la sentencia impugnada dice lo siguiente: "Que reposa en el expediente comunicación de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida por la empresa Textiles Astur, C. por A., a la Sra. Patrocinia Soriano, en cuyo contenido se recogen entre otras cosas, lo siguiente: "... le estamos informando el preaviso que manda en su artículo 76 el Código de Trabajo ... de acuerdo con el tiempo le corresponden 28 días de preaviso; 48 días de cesantía y proporción a regalía pascual ..."; que de la comunicación de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dirigida por la empresa Textiles Astur, C. por A., a la Sra. Patrocinia Soriano, se puede establecer que dicha empresa desahució a la señora ut-supra indicada, por lo que la demandante original, hoy recurrente, le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil"; Considerando, que de acuerdo con el artículo 86 del Código de Trabajo, las indemnizaciones por omisión del preaviso y auxilio de cesantía deben ser pagadas en el término de 10 días a partir de la fecha en que se origina el desahucio del trabajador, vencido el cual el empleador deberá pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua dio por establecido que el empleador puso término al contrato de trabajo que le ligaba con la reclamante mediante el uso del desahucio, sin pagarle las indemnizaciones laborales correspondientes al desestimar la oferta real de pago hecha por la empresa por no cubrir el monto de las indemnizaciones a las que tenía derecho la recurrente, de acuerdo con el tiempo laborado;

Considerando, que sin embargo la sentencia impugnada no condena a la demandada al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, a pesar de que la reclamante le formuló ese pedimento, sin dar ningún motivo para ello, razón por la cual dicha sentencia carece de base legal en ese sentido y como tal debe ser casada;

Considerando, que en relación a los derechos adquiridos, contrario a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal a-quo condenó a la recurrida al pago de los mismos, por lo que ese aspecto del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de junio del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la no aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.  
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)